

STC 148/2014, de 22 septiembre

**Legitimación de los sindicatos para interponer acciones judiciales** (acceso al texto de la sentencia)

Un sindicato recurrió ante la jurisdicción contencioso-administrativa la suspensión de una parte de un Acuerdo de condiciones de trabajo, concretamente en la parte que afectaba a las retribuciones vinculadas a la carrera profesional.

El TSJ inadmitió el recurso entendiendo que aquel sindicato no tenía legitimación procesal para impugnar la suspensión. El TSJ argumentó que:

- De acuerdo con los arts. 33 y 37 EBEP, la negociación colectiva se ejerce en las mesas de negociación, órganos de creación legal, sin que la ley la haya otorgado directamente a los sindicatos.
- Por tanto, los sindicatos debieron instar la impugnación en la mesa de negociación.

El sindicato recurrió la sentencia del TSJ en recurso de amparo ante el TC, en el que alegaba que con la inadmisión del recurso se le había vulnerado la tutela judicial efectiva.

El TC otorga el amparo al sindicato, con los siguientes argumentos:

- En primer lugar, recuerda su doctrina sobre el principio pro actione, por el que los jueces están obligados a interpretar las normas que regulan la legitimación procesal no solo razonable y razonadamente, sino en sentido amplio y no restrictivo.
- En segundo lugar la doctrina relativa a la **legitimación de los sindicatos en la jurisdicción contencioso-administrativa** estipula que:
  - En atención al reconocimiento de los sindicatos en la *Constitución* y tratados internacionales, donde se les asigna la función de defender los derechos de los trabajadores más allá del estricto vínculo de afiliación, **tienen legitimación abstracta para recurrir las decisiones que afecten trabajadores, funcionarios y personal estatutario**.
  - No obstante esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, también se requiere que exista una conexión, un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus finalidades, su actividad, etc.) y el objeto del pleito.
  - Esta conexión se traduce en la noción de interés profesional o económico; concepto que debe entenderse como un interés en sentido propio, cualificado o específico, identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio, y que no necesariamente tiene que revestir un contenido patrimonial.
- En tercer lugar, en el análisis constitucional sobre la legitimación de un sindicato, no solo debe considerarse la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino hace falta tener en cuenta que su posible vulneración también puede afectar a un derecho fundamental sustantivo, la libertad sindical, para lo cual el canon de constitucionalidad a aplicar debe ser reforzado.